



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Criterios de Aplicación del Internamiento Institucional como medida
Socioeducativa en el Ecuador.**

AUTOR:

Casanova Bravo, Luisa Georgette

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío Phd

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Casanova Bravo, Luisa Georgette** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío Phd

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Casanova Bravo, Luisa Georgette

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Criterios de Aplicación del Internamiento Institucional como medida Socioeducativa en el Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f. _____

Casanova Bravo, Luisa Georgette



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Casanova Bravo, Luisa Georgette

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Criterios de Aplicación del Internamiento Institucional como Medida Socioeducativa en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

Luisa Casanova.

f. _____

Casanova Bravo, Luisa Georgette



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [TESIS LUISA G CASANOVA BRAVO.doc](#) (D156353783)

Presentado: 2023-01-19 12:47 (-05:00)

Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: REVISIÓN URKUND TESIS FINAL LUISA CASANOVA [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/271/1/TRABAJO-DE-T%C3%80TULACION-LIZE...
	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4269/1/T1531-MDPE-Velasco-El%20Interna...
	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI / D11876501
	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / D29461457
	https://1library.co/article/clases-de-medidas-socioeducativas-las-medidas-socioeducativas,y...

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

Luisa Georgette Casanova Bravo

ESTUDIANTE

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío Phd

TUTORA

Agradecimiento

Gracias Mater, porque se que moviste todo a mi favor para llegar juntas a este momento. A mis padres, mis hermanos y mis sobrinas, por apoyarme en cada decisión y proyecto, sembrando confianza en cada uno de mis pasos.

Dedicatoria

A mis abuelos, que aunque ya no puedan compartir este momento conmigo, sé que están igual de felices que yo, por haber concluido con una más de mis metas.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2022
Fecha: 20 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado ***CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL COMO MEDIDA SOCIOEDUCATIVA EN EL ECUADOR***, elaborado por la estudiante ***CASANOVA BRAVO LUISA GEORGETTE***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (***DIEZ***), lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Dra. Maricruz Molineros Toaza
Tutora

INDICE

INDICE	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO 1	3
1.1 CONCEPTO DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....	3
1.1.1 ÁMBITO Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS .	4
CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	5
2.1 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	6
2.1.2 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	8
INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL	9
3.1 DEFINICIÓN	9
3.1.2 REGÍMENES DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL	11
CAPÍTULO II	13
EL INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL EN EL MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA	13
1.2 MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	14
CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL	16
1.3 CRITERIOS INTERNACIONALES	16
1.3.1 CRITERIOS JURIDICOS	18
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26

RESUMEN

Es preciso, tomar en cuenta, que el internamiento institucional, forma parte de una de las medidas socioeducativas más rígidas, porque tiene como consecuencia privar de su libertad al adolescente; por lo tanto, se ha dejado claro que la misma debe ser fijada como ultima ratio y se debe priorizar los mecanismos que lleven al adolescente a seguir desarrollándose de forma correcta e integrarse nuevamente a la sociedad y a su comunidad.

Por esa razón, el objetivo del presente trabajo académico es definir y estudiar una de las medidas socioeducativas existentes en la legislación; el Internamiento Institucional, que atraviesa ciertos conflictos a la hora de ser aplicado en los adolescentes infractores, debido a que existen Juzgadores que no analizan esta medida como último recurso y la adoptan sin tomar en cuenta que transgrede los principios y derechos que protegen al adolescente que está en conflicto con la ley.

Finalmente, la investigación indica la diferencia entre los criterios de aplicación que se han formado a través de la doctrina y la ley, que son aplicados en los casos de adolescentes infractores, con el fin de obtener una medida favorable en los procesos y alcanzar condiciones que beneficien a su reintegración a la sociedad y mejore su convivencia.

Palabras Claves: Internamiento Institucional, Adolescentes Infractores, eintegración, Medidas Socioeducativas, Convivencia.

ABSTRACT

It should be borne in mind that institutional detention is one of the most rigid socio-educational measures, since it has the effect of depriving adolescents of their liberty; Therefore, it has been made clear that it must be fixed as ultima ratio and priority must be given to the mechanisms that will lead the adolescent to continue developing in a comprehensive manner and to integrate again into society and its community.

For this reason, the objective of this academic work is to define and study one of the socio-educational measures existing in the legislation; Institutional Internment, which goes through certain conflicts when it comes to being applied in juvenile offenders, because there are judges who do not analyze this measure as a last resort and adopt it without taking into account that it violates the principles and rights that protect the adolescent who is in conflict with the law.

Finally, the research indicates the difference between the application criteria that have been formed through doctrine and the law, which are applied in cases of juvenile offenders, in order to obtain a favorable measure in the processes and to reach conditions that benefit their reintegration into society and improve their coexistence.

Keywords: Institutional Internment, Adolescents Offenders, Reintegration, Socio-educational Measures, Coexisten.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, los adolescentes infractores se identifican como un grupo vulnerable; ya que, en su mayoría son producto de hogares disfuncionales, víctimas de entornos donde hay un alto índice de consumo de drogas, la pobreza, la falta de educación, el hambre, factores que dificultan el cumplimiento de las normas y metas socialmente valiosas, la exigencia de que cumplan con roles que aún no les compete por su corta edad, etc... Existen un sinnúmero de razones, por las cuales se han hecho varios estudios, donde se trata de encontrar una respuesta, que de una manera u otra explique qué es lo que arrastra a un menor hasta esta situación.

Hoy en día, la actividad criminal aumenta de manera vertiginosa y la misma es ejecutada por adolescentes infractores. Tanto así, que la misma sociedad le exige una respuesta al Estado, sobre este gran problema social, exigiéndoles que busque alternativas eficientes para un correcto juzgamiento con normas eficaces y eficientes. Y que no solo sea el Estado que intervenga, sino que trabaje en coordinación con las familias, para lograr la rehabilitación social y en casos donde se tenga que tomar medidas severas, las mismas sean aplicadas de forma correcta y tomando en consideración muchos factores, para que a largo plazo no sea esa misma decisión que no ayudó al adolescente, sino que lo llevó a la reincidencia.

Las medidas socioeducativas, surgen con el fin de orientar e instruir el trabajo de los Magistrados del Ecuador, quienes gozan de ciertas facultades al momento de juzgar a los adolescentes infractores, quienes se encuentran en conflicto con la ley penal. La ley, los dota de varias herramientas, que le permiten cumplir con una justicia juvenil especializada, sin apartarse del uso coherente de los principios y con especial énfasis en el pleno respeto de sus derechos y garantías.

CAPITULO 1

1.1 CONCEPTO DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

El desarrollo y comprensión de este capítulo inicia a partir del concepto de las medidas socioeducativas, siendo indispensable mencionar algunas definiciones:

Si bien en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y en el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), no se ha establecido una definición como tal, sin embargo, podría tomarse en cuenta lo que disponía el anterior Art. 369 del CNA “Las escalas socioeducativas son acciones establecidas por autoridad judicial, cuando ha sido declarada lcomo el deber del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal”

Las medidas actúan de forma preventiva, frente al cometimiento de una acción delictiva por parte de un adolescente, el mismo que debe representar un tipo de peligrosidad, razón por la cual la legislación interviene aplicando una medida sustitutiva, para lograr que el adolescente se rehabilite y evitar que en un futuro pueda reincidir, según la RAE.

A criterio de Ruth Villanueva se las define:

“Se entiende por medidas socioeducativas, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación del menor” (2004, pág. 96)

En este concepto se destaca, que las medidas socioeducativas se sustentan en un conjunto multidisciplinar, que se aplica en diferentes materias, cuyo propósito es rehabilitar al menor que ha incurrido en el cometimiento de una acción penal, para lo cual utiliza prioritariamente el diagnóstico de la personalidad del menor, a fin de ayudarle al adolescente infractor a rehabilitarse y lograr la reinserción en la sociedad.

Hay algunos autores como Violeta Núñez, que hacen referencia a que las medidas socioeducativas tienen como base dogmática la educación social y

pedagógica como ejes de la rehabilitación del adolescente, quiere decir que no solo se centra en el adolescente, sino que incluye la adaptación en su entorno familiar, educativo y cultural. (1999)

1.1.1 ÁMBITO Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Después de exponer algunos conceptos y tener una idea de lo que significan las medidas socioeducativas, es necesario conocer cuando es pertinente aplicarlas y algunas de las finalidades que persiguen las mismas.

En cuanto al ámbito de aplicación de las medidas socioeducativas, se entiende que solo se aplican cuando el adolescente ha entrado en una pugna con la ley penal y ha cometido una infracción, sea este un delito o contravención, indistintamente de su calidad de autor o cómplice, basta que esté tipificado en COIP, para que se configure y active el ámbito de aplicación de las medidas socioeducativas, es decir, aplica el principio de legalidad. Estas, imponen acciones previstas expresamente en el CNA, en lugar de la privación de libertad y otras sanciones reguladas en el COIP, que se aplican solo para las personas mayores de edad.

En el Art. 371, del CNA, se especifica la finalidad de las medidas socioeducativas:

“Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.”

De esta norma, se infiere que uno de los fines es la corrección de las conductas anti- jurídicas cometidas por el adolescente, para que de esta manera sea un ciudadano que a futuro aporte en el desarrollo de la sociedad.

Otros fines son, la protección y el desarrollo del adolescente que infringió la norma penal, asegurando con su cumplimiento la educación, reinserción a la familia biológica e incorporación favorable a la sociedad. dentro del ámbito garantista de los

derechos inherentes a su edad y los demás que son reconocidos a todas las personas por la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por Ecuador.

Por último, un fin que siempre ha resaltado, es la rehabilitación del adolescente infractor; ya sea, a nivel social y/o familiar, incrementar la participación de la comunidad en las políticas reeducativas y de reinserción familiar y social que constituye un elemento esencial dentro de la nueva justicia juvenil. (Ibáñez Rivas, 2010)

Conforme a las nociones normativas y doctrinales, las medidas socioeducativas se orientan a incrementar al máximo sus habilidades y capacidades, por lo que es esencial que se brinde un acceso efectivo y de calidad a la educación desde el inicio, así al llegar al proceso de adaptación social sienta que es aceptado por su familia y la comunidad una vez cumplida su rehabilitación.

CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Es menester mencionar que, las medidas socioeducativas no solo consagran en el marco general del Estado sus finalidades, sino que también cuenta con una clasificación general que se aplica en el Ecuador, dividiéndolas en dos grandes grupos que son:

1. No Privativas de Libertad.
2. Privativas de Libertad.

Pues bien, para la imposición de ambas se analizan varios factores, como la edad, que es un aspecto esencial incluso para las medidas cautelares y otros criterios que juegan un papel muy importante, los cuales son de gran aporte para determinar cuál de ellas aplicar en el momento de que un adolescente entra en conflicto con la ley.

Algunos de los criterios a los que se refiere son por ejemplo:

La edad, que al ser mencionada lo primero en que se piensa a nivel interno es a la distinción entre mayor y menor de edad, pero adicional a esta exista la diferencia entre niño y adolescente y entre púber e impúber. Dentro del CNA, se define como

niño o niña, aquel que no ha cumplido los 12 años y al adolescente, aquella persona entre 12 y 18 años. Por otra parte, en el Código Civil se define como niño o infante, aquel que no ha cumplido 7 años; impúber, en el caso de los varones que sean menores de 14 años, a diferencia de las mujeres que sean menores de 12 años. Y el menor de edad, simplemente el que no ha llegado a cumplir 18 años de edad. En fin, un factor a considerar al momento de ser sometido a la justicia penal, porque la edad influye en como se relacionan las personas en su entorno social, las condiciones sociales y económicas, que indican si se encuentra en la capacidad para responder por obligaciones o ejercer ciertos derechos.

La condición jurídica de inimputabilidad de los adolescentes es fundamento suficiente que impide tratarlos como adultos y ser juzgados por jueces penales ordinarios y la justicia penal ordinaria imponiendo las penas previstas en el COIP. Al tener un trato diferencial obtiene responsabilidades diferentes; por lo tanto el sistema de justicia penal debe adecuarse y dar una respuesta diferente creando un sistema para ellos, porque tampoco se puede permitir que un adolescente cometa actos delictivos y no sea responsable, lo que se busca es un tratamiento que se adecue a su situación y no falte el respeto a sus derechos y garantías. (ONU, 1998)

También, se debe considerar las normas que el adolescente infringió y la repercusión tuvo dicha conducta a nivel social y así encontrar una medida que se adecue a su conducta.

2.1 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

En primer lugar, las medidas socioeducativas no privativas de libertad, deben ser consideradas como la alternativa más adecuada en el modelo de justicia aplicado al adolescente infractor, así este recapacite y tome conciencia de su actuar sin estar privado de libertad.

En Ecuador, el CNA ha tipificado algunas de esas medidas en el Art. 378:

1. **Amonestación:** el juzgador de forma verbal realiza un llamado de atención al adolescente, sus padres o a quien este a cargo del cuidado del menor, con el fin de que se tome conciencia de las actuaciones ilícitas que ha cometido el menor y sean corregidas de inmediato.

2. **Imposición de reglas de conducta:** se trata de cumplir con determinadas obligaciones y restricciones para evitar que el adolescente vuelva a cometer acciones ilícitas que contravengan con sus buenas costumbres y afecte a la integración en su entorno familiar y social.
3. **Orientación y apoyo psico socio familiar:** es de suma importancia que la familia del adolescente esté presente en estas actividades y el adolescente tenga una participación activa en los programas de orientación, para integrarlo de forma positiva creando un ambiente de confianza y respeto mutuo.
4. **Servicio a la comunidad:** son actividades impuestas por el juzgador en beneficio de la comunidad en las cuales debe participar el adolescente infractor y contribuir con sus habilidades para que se sienta útil y valorado por la sociedad.
5. **Libertad asistida:** el juzgador fija una libertad condicionada, con el fin de orientar, asistir, supervisar, evaluar y obligar al adolescente infractor a comprometerse a asistir a los programas educativos y recibir orientación por parte de especialistas. Esta medida necesita de un compromiso por parte de los padres para que el adolescente corrija sus acciones.

No obstante, existen reglas mínimas internacionales que la justicia interna de cada país debe considerar a la hora de juzgar a un adolescente infractor. Un claro ejemplo, que ha sido mencionado en algunas sentencias ecuatorianas, son las Reglas de Beijing; creadas con el afán de fomentar el bienestar de los adolescentes, brindándoles un tratamiento humanizado e íntegro.

En las Reglas de Beijing, regla# 13.2 se regula:

“Siempre que sea posible se adoptaran medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.” (Asamblea General, 1985)

Aunque no se vaya a profundizar en las medidas no privativas de libertad, es importante tener presente que detrás de cada ordenamiento legal de los diferentes Estados y la forma utilizada para controlar este fenómeno, hay un objetivo común

alineado a los pronunciamientos de la CIDH, considerar la privación de libertad como último recurso en los procesos de juzgamiento del adolescente infractor.

2.1.2 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Continuamos con las medidas privativas de libertad, que, aunque sea un tema que ocasione algunos enfrentamientos, debido a que la privación de libertad los adolescentes pueden causar daños severos con efectos lesivos, en Ecuador se encuentran clasificadas en el Art.379 del CONA en:

1. **Internamiento domiciliario:** se da en el domicilio familiar del adolescente infractor o en el domicilio de algún otro familiar, en caso de que su domicilio no esté condicionado para el cumplimiento de dicha medida. Se priva de forma parcial la libertad del menor; es decir, solo puede salir de su domicilio para asistir a su centro de educación y su trabajo. Las condiciones no surgen de la voluntad del adolescente sino de la autoridad competente previo informes recibidos de los equipos técnicos o análisis del caso

Esta medida socioeducativa, busca reponer las actitudes del adolescente y que pueda convivir de forma positiva en su entorno familiar y social.

2. **Internamiento de fin de semana:** el adolescente está forzado a acudir todos los fines de semana por mandato del Juez al Centro de Atención Integral, para efectuar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la reeducación que lo ayudarán a estar listo cuando sea hora de integrarse a su familia y comunidad. Esta medida tiene un periodo de corta duración, esto es preocupante para las autoridades porque se dificulta el desarrollo del plan completo dirigido a que el adolescente deje estos comportamientos. En el transcurso de la misma cumplir con tareas educativas y laborales, solo los fines de semana; ya que, en el transcurso de la semana se respetará sus actividades y el tiempo que necesite.

3. **Internamiento con régimen semiabierto:** el objetivo principal de esta medida socioeducativa es que el adolescente mantenga el contacto con personas, su centro educativo, sus actividades laborales y de ocio.

Serrano Gómez dice: “Los objetivos sustanciales se realizan en contacto con las personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el Centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo”

Esta medida es de restricción parcial de la libertad, el adolescente reside dentro del Centro de internamiento, pero sus actividades las realiza fuera. Es considerada, como la segunda medida más grave por su tiempo de duración que es de tres meses a dos años.

4. **Internamiento Institucional:** es la privación total de la libertad del adolescente infractor dentro del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley. El juzgador puede aplicarla a los mayores de 12 años y solo por delitos que dentro del COIP, son sancionados con pena privativa de libertad mayor a 5 años.

Con estas medidas, lo que se quiere lograr es prever y conservar no solo la integridad física del adolescente en cuestión sino también moral, psicológica y sexual. Aunque suene reiterativo solo se debe acudir a estas medidas en determinados casos y a través de una orden escrita del Juez competente y haciendo uso de las respectivas formalidades contenidas en la ley.

Se advierte que en cuyo caso la decisión de privar de su libertad a un adolescente, cada Estado debe contar con un centro especializado que cuente con todas las adecuaciones y un ambiente seguro, comprometiéndose a la separación de los adultos que se encuentren en la misma situación. En todo caso, la Constitución de la República del Ecuador si guarda concordancia con esta disposición, en el Art. 77 #13:

“13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad.”

INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL

3.1 DEFINICIÓN

Es necesario aclarar exactamente qué se entiende actualmente por internamiento institucional, en el CNA, se plantea una definición, en el Art. 379 # 4:

“Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.”

La CIDH ha tenido varios pronunciamientos sobre esta figura, y considera que indistintamente de como los Estados ejecuten estas medidas, que son impuestas ante los adolescentes infractores, no deben apartarse de los principios mínimos como por ejemplo: derecho a la defensa, contradicción, a ser oído y participar en el proceso, entre otros... que les corresponden a todas las personas que se encuentran inmersas en esta situación, exista o no una sentencia de por medio. (Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, pág 77)

Cabe recalcar, que al ser una medida socioeducativa privativa de libertad, solo debe ser utilizada como último recurso, pero a medida que vayamos desarrollando el tema veremos como en el país recurre a esta medida con mucha frecuencia.

“Son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco de reprobado socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de estas medidas es de prepararle eficazmente para la vida” (Mendizábal Oses, 1977)

Para un mejor entendimiento, lo que enfatiza Luís Mendizábal Oses, es que hay una diferencia abismal entre la forma en que es sancionado un adulto y un adolescente que se encuentra en conflicto con la ley. Ahora bien si nos situamos en el Ecuador el COIP, de ninguna manera puede asemejarse a las medidas socioeducativas que propone el CNA, por el simple hecho de que en el primero predomina el carácter retributivo, mientras que en el segundo resalta el carácter repositivo, que profundizaremos más adelante, pero en pocas palabras lo que se busca es la recuperación social del adolescente y a su vez que se hagan responsables de la infracción penal que cometieron, adquiera conciencia del daño, el perjuicio que le causó a su víctima y la afectación a la sociedad, comunidad y familia

Esta medida Socioeducativa, el internamiento es apremiante cuando el adolescente ha cometido una acción que se encuentra tipificada como delito por el COIP.

Para llevar a cabo esta medida se persiguen un sinnúmero de aspectos, como, por ejemplo: que exista la comisión de delitos graves, la reincidencia y su duración es determinada. En caso de que todo apunte a tomar esta medida y se hayan cumplido con todas las formalidades, el Centro donde se vaya a trasladar al adolescente infractor debe contar con un ambiente íntegro y favorable.

3.1.2 REGÍMENES DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL

Para la correcta aplicación del internamiento institucional, se deben considerar los siguientes regímenes, que se encuentran en el CNA, y que se explicará a cada uno:

- **Régimen Cerrado:** se encuentra tipificado en la norma, el Art. 381, CNA:
“Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.”

Es fácil de comprender, pero una de las medidas más graves que dispone la ley, trata de la privación total de la libertad del adolescente infractor, solo aplica a los mayores de 14 años y mayores de 12 años de edad, esta medida persigue un solo objetivo que es lograr que el adolescente al salir tenga un norte y se proyecte hacia un mejor futuro, por esa razón se lo ha preparado para la vida en libertad y se lo ha ayudado a superar el déficit. Pero surge la pregunta en que caso se aplica, pues cuando se está frente a los siguientes delitos: asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con muerte, femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada. Estos delitos, si nos trasladamos a la legislación penal serían sancionados con una pena mayor a 5 años.

- **Régimen Semiabierto:** tipificado en la norma, el Art. 382, CNA:
“Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo. Si se cumpliera el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.”

Al revisar la norma se infiere que puede aplicarse como régimen alternativo al del régimen cerrado cuando en este último el adolescente haya cumplido el sesenta por ciento; sin embargo, en qué casos expresamente se puede aplicar cuando la Ley dispone el internamiento institucional no se especifica.

- **Régimen Abierto:** tipificado en la norma, el Art. 383, CNA:

“Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social y en su entorno familiar supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del Coordinador del Centro, podrá declarar al adolescente como prófugo.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del 80% de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador.

No podrán acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de adolescentes infractores.”

A pesar de estar más reglado que los regímenes anteriores, no se indica de forma expresa en qué casos el Juez debe aplicar este régimen en el internamiento institucional. Este régimen se caracteriza por la participación del grupo familiar, son los responsables directos de la sanción dictada por el Juez competente y debe cumplir con un rol activo, para que el adolescente infractor logre alcanzar actitudes que beneficien a mejorar su comportamiento.

CAPÍTULO II

EL INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL EN EL MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

El modelo de justicia aplicable a los adolescentes infractores en nuestro país es el de justicia restaurativa, acogido también en la legislación interna de otros países, conforme a los criterios de la CIDH, como organismo de derechos humanos que debe garantizar el cumplimiento de la Convención sobre los derechos del niño. Este modelo, no busca el castigo mediante la utilización de medidas socioeducativas, busca proteger a los adolescentes en conflicto con la Ley, reinsertarlos en su familia y sociedad de forma positiva.

El internamiento Institucional, es una medida socioeducativa privativa de libertad, existe una gran preocupación porque los jueces de adolescentes infractores recurren frecuentemente a su aplicación, siendo rígidos al momento de aplicarla que no se valora las circunstancias en las que se encontraba el adolescente al cometer el acto delictivo. Sin duda, la presión social, la víctima, el fiscal, pueden tener un enfoque más radical e incluso parcializado, pero el Juez debe aplicar el principio del interés superior y la doctrina de la protección integral, que garantizan un trato especializado y menos riguroso que el de los adultos, como es el caso del internamiento institucional.

Los Jueces aplican medidas socioeducativas privativas de libertad con mayor discrecionalidad de la que permite la Ley, actualmente la mayoría percibe a esta medida para tomar más control sobre los adolescentes infractores, se omitan algunos derechos y se incumpla el principio del interés superior del niño afectando su desarrollo integral.

Los mismos aplican medidas socioeducativas privativas de libertad con mayor discrecionalidad, logrando que ya no solo algunos actúen de esa forma, sino que la mayoría perciba a esta medida como para tomar más control sobre los adolescentes infractores y se omitan algunos derechos y se salten el debido proceso.

Las actuaciones judiciales aumentan la desconfianza hacia los Jueces, obligando a las organizaciones de protección de los derechos de los adolescentes a exigir el cumplimiento del interés superior del niño con el fin de prevenir que se aplique esta medida como primer recurso.

Conforme a lo expuesto, el Juez debe analizar cada caso y evaluar todas las circunstancias, aplicar lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 77 de la Constitución; es decir, que el internamiento institucional sea necesario, se disponga en el menor tiempo y garantice el desarrollo integral tomando todas las previsiones para riesgos o vulneración de derechos en el centro de internamiento.

1.2 MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Este modelo es un proceso mediante el cual las partes involucradas y/o que poseen interés en un delito en particular, resuelvan de forma colectiva la manera de llevar las consecuencias y repercusiones del mismo.

De forma colectiva, es resolver todo lo relacionado con el objetivo, no el delito, sino las consecuencias del delito, el impacto y repercusión que este tuvo y si hay algún medio para restaurar lo causado, aunque se comprende que existen casos en los que no hay modo de que exista la reposición total de lo ocurrido.

De tal modo, que mantiene una visión amplia, no solo ve el daño puntual, está orientado a sustituir el castigo por la restauración del daño causado por los adolescentes infractores en conflictos con la ley.

Es interesante que cuando se habla de procesos restaurativos, se traduce a que no se trata de “ver la foto” como es de costumbre en el Derechos Penal, la diferencia es que este modelo solo se fija en el proceso, focalizando los perjuicios causados, en cuáles son las consecuencias del delito y se obliga a restaurar.

En la justicia restaurativa, no intervienen los mismos sujetos que tiene el proceso penal, aquí prima la participación del infractor, la víctima y la comunidad, todos deben atravesar el proceso restaurativo por las consecuencias que les causó y el impacto social que tuvo, por eso no solo involucra al

adolescente sino a la familia, la comunidad, que está mirando cómo funciona la justicia.

En el año 2018, en Ecuador se suscribió el Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, desde entonces el país se compromete a:

“Velar para que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19)

En una de las sentencias ecuatorianas, el Juez Ponente, Ramiro Ávila Santamaría, expresó, que la justicia restaurativa le permite al adolescente infractor a que asuma su responsabilidad de forma consiente, esto da como resultado el encuentro con la víctima y facilita la reparación de los daños ocasionados. Quiere decir, que de manera simultánea educa e integra en la comunidad al menor infractor.

Existen dudas acerca de la efectividad al momento de aplicar este modelo de justicia, una de las más comunes es porqué debe involucrarse a su entorno, haciendo referencia a la familia y a su comunidad. Y la respuesta más satisfactoria es dada desde el punto de vista de algunos psicoanalistas, ellos dicen que debemos tener una visión amplia y observar que los traumas que se generan en los menores dependen de los tipos de conductas adoptadas por su campo familiar y su campo comunitario. Nos equivocamos al pensar que el problema es solo el adolescente que cometió el delito, debemos darnos cuenta que algo más está ocurriendo algo del campo familiar, cultural, etc... está reflejado en esa conducta.

Un dato novedoso, de este modelo de justicia restaurativa, sucede en Nueva Zelanda: hay una Tribu, que cuando alguien nace tienen la costumbre de asignarle un nombre, que tiene un sonido o vibración, entonces en el caso de que el cometa un delito la misma comunidad lo llama y le vuelven a cantar su canción y su nombre, con el fin de recordarle quién es, porque ellos piensan que

el adolescente que se ve involucrado en este tipo de actos se ha extraviado y ha perdido su esencia, es su forma de restaurar.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL

Una revisión de los criterios doctrinales y normativos que el Juez de Adolescentes Infractores debe considerar para aplicar el internamiento institucional como medida socioeducativa es necesaria en los procesos de juzgamiento, se justifica porque el CONA no los regula de forma expresa, en consecuencia, queda a la sana crítica su valoración teniendo como parámetro el principio del interés superior.

1.3 CRITERIOS INTERNACIONALES

Lo que sostienen varios tratados y convenios internacionales, en cuanto a las medidas socioeducativas, que son aplicables únicamente a los menores, con énfasis en las que los privan de su libertad, mencionan: “el internamiento debe ser el último recurso a aplicar y que se deben anteponer otras medidas que estén más relacionadas con el entorno familiar y social del adolescente” (Vasquez González & Serrano Tárraga, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 14 Diciembre de 1990)

El Comité de los Derechos de los Niños, se ha pronunciado acerca de las consecuencias del internamiento institucional, si bien es cierto privar de su libertad al adolescente infractor debe ser aplicado como último recurso, al imponer esta medida socioeducativa el resultado adecuado es proteger la vida, la integridad personal, el desarrollo y restituir su vida familiar, porque de lo contrario se obtendrían algunas consecuencias negativas del internamiento y es lo que se busca evitar.

La Asamblea General mediante una resolución, el 14 de diciembre de 1990. Creó la Reglas de la Habana, que velan por la protección de los menores que son privados de su libertad y establece normas mínimas que fueron ratificadas por la

Naciones Unidas, para contrarrestar el perjuicio de la detención y promover la integración en la sociedad.

Uno de sus artículos dirigidos a la preparación para la reinserción, regula “Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para su reintegración en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad” (Regla 79, Reglas de La Habana)

“También, hace énfasis en que hay otras alternativas que velan por mantener las relaciones familiares y con su comunidad, fomentan la educación de los adolescentes infractores y hacen posible la reintegración a la vida en comunidad” (Comité De Los Derechos Del Niño, 2007).

Lo que preocupa a los Organismos Internacionales es que, existiendo una serie de medidas, se observa que la medida aplicada frecuentemente a los adolescentes infractores sigue siendo la privación de libertad. No obstante, aunque existan muchas razones para no aplicarla, algunos países perciben a esta medida socioeducativa como una forma de salvaguardar los derechos de los adolescentes cuando han infringido la ley penal.

Comúnmente en América Latina llaman la atención “Los programas de libertad vigilada o asistida”. La libertad asistida, consiste en que el adolescente se presenta de forma continua a un programa socioeducativo, a diferencia de la libertad vigilada, que radica en que un profesional del área social trate de forma directa y regular no solo con el adolescente, sino que también involucra a su familia y comunidad. Respecto de estas medidas la CIDH señala que:

En los casos en que los adolescentes sean privados de su libertad, la jurisprudencia internacional de forma reiterada menciona que esta medida hay que entenderla como una medida excepcional que debe responder a fines procesales y obtiene mayor trascendencia cuando trata de menores infractores por su situación de vulnerabilidad. (CIDH, El Camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, 28 de Junio del 2007)

Considero que como fines procesales legítimos el Juez puede considerarse al peligro inminente que el adolescente infractor trate de eludir de cualquier forma la intervención de la justicia, el obstaculizar y no permitir la investigación judicial, o la

posibilidad que se fugue. De tal forma, se justifica la aplicación de estas medidas que son menos rigurosas que el internamiento institucional.

Por otra parte, hay otras alternativas de carácter llamativo, pero no de forma positiva, en Estados Anglófonos del continente, una de ellas es que el niño o adolescente obtenga una sanción económica; es decir, a consecuencia de las infracciones en contra de las leyes penales en las que haya incurrido deberá pagar una multa al tribunal.

Por ende, se han emitido algunos criterios en base a esta medida, el pronunciamiento del Comité:

Considera que, al imponerle multas de carácter económico a los niños, niñas y adolescentes, puede tener un desenlace perjudicial dando como resultado una sentencia inapropiada; ya que, dentro de los estándares internacionales, al no cumplir con la edad mínima, llevará a muchos menores a verse en la obligación de buscar fuentes de ingreso que los expondrían al peligro de aceptar propuestas de todo tipo y participar en actividades laborales que los hagan ganar dinero pero desencadenaría riesgos como lo son la explotación y la violencia.

Para algunos juristas, esta medida es considerada como una de las más graves que constan dentro de la ley, porque se asimila a la pena de prisión, lo que la diferencia es que como está dirigida a un grupo vulnerable como los son los menores, tiene un contenido educativo y de reintegración que permitan preparar al adolescente a superar ese déficit y pueda recuperar la libertad junto con un proyecto de vida previo. (Aguirre Zamorano, 1999)

Pérez Ferrer, dice: En los casos en que el Juez acuda a esta medida socioeducativa, se deberá ser preciso en el tiempo de duración de la misma, no puede ser indeterminado y debe ajustarse a los principios, recomendaciones y ordenamientos tanto internos como internacionales. (Pérez Ferrer, 2006)

1.3.1 CRITERIOS JURIDICOS

En la CRE, se contempla en el Art. 77 numeral 13, lo que hemos estado mencionado:

“Art.77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona se observarán las siguientes garantías básicas:

13. Para los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”

Analizando algunas demandas que implica la actuación de menores infractores, es muy repetitivo, por ejemplo, en la Causa No. 1492-19-EP, trataba de un menor que cometió el delito de violación, el juzgador le impuso una medida en la cual tenía que permanecer en un Centro de internamiento durante 4 años, el menor ya había cumplido con el 60% de la medida que se le impuso en la Ciudad de Quito dentro del Centro de Adolescentes Infractores “Virgilio Guerrero”, conforme a esto se interpuso una Acción Extraordinaria de Protección, debido a que la defensa del menor infractor se percató que habían derechos constitucionales vulnerados, enfocándose principalmente en el derecho a la defensa y a recurrir Art. 76.7 literal M. Alegando que así como al momento en que se juzga a los adultos y se les da el derecho a impugnar de igual forma debe pasar con los menores infractores.

Es en este momento que se emplea el artículo que mencionamos, el derecho a la excepcionalidad que sirve en la actualidad para buscar una alternativa distinta a la privación de libertad, cuando esta ya no resulta necesaria y se debería realizar un análisis por parte de los Equipos Técnicos de los Centros de Adolescentes Infractores, como se lo ha hecho en este caso, por petición del CAI ha sido solicitado pasar al régimen semiabierto en beneficio del menor para garantizarle de mejor forma el derecho a la educación o al trabajo. De igual forma, es decisión del Juez decidir en base a sus criterios si se ha cometido faltas disciplinarias, el cumplimiento gradual del plan individualizado y el tiempo que se ha cumplido.

En la legislación ecuatoriana el internamiento institucional, priva totalmente de su libertad al adolescente infractor y este debe ser dirigido a cumplir con dicha medida a un Centro de Atención Integral para Adolescentes.

En las líneas que preceden hacemos mención del Art. 385 del CNA y en varios de sus numerales, en los que se incluye el tiempo de duración según la medida aplicada. Este artículo no se podría entender de forma individual; porque va de la mano con el COIP, en el cual están integrados un sinnúmero de delitos y detallados de forma breve, con sus respectivas penas.

Básicamente, en el primero indica que los delitos que son sancionados con pena privativa de libertad mayores a un mes y hasta cinco años, entre las medidas que este cuerpo normativo reconoce, tres de ellas trata del internamiento institucional domiciliario, fin de semana y semiabierto, que son: 1) e; con una duración de tres meses a un año, 1) f; de uno a seis meses y 1) g con una duración de tres meses a un año.

Es importante destacar otro de sus numerales, que dicta cuatro tipos de internamiento, y para materializar dichas medidas el delito debe ser superior a cinco años y solo hasta diez, se dan las siguientes medidas 2) a y 2) b internamientos domiciliario y de fin de semana; con una duración similar de seis meses a un año, 2) c Internamiento con régimen semiabierto; de seis meses a dos años y 2) d; de uno a cuatro años.

Por último, en los casos donde el menor infractor haya cometido delitos que superen los diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Claramente, de ninguna manera se podría aplicar de las seis medidas que contiene el numeral 1, el internamiento cuando el adolescente ha infringido la ley cometiendo una contravención, por ejemplo, de Acoso Escolar y Académico, que está tipificado en el Art. 154.3 del COIP, en su contenido igual deja claro que solo se tendrá que imponer una medida socioeducativa no privativa de libertad y medidas de reparación integral.

De forma adicional, en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes que infringen la ley, en el Art. 385 numeral 1 y 2, cuando trata del internamiento institucional se tiene acceso al beneficio de un régimen más benigno con esto quiere decir que una vez cumplido el 60% de la sanción el juzgador podría realizar un

cambio, digamos si el menor se encuentra en un régimen semiabierto pase a un régimen de fines de semana.

Podríamos pensar que la norma y el Estado están precautelando el interés superior del niño, pero la falta de regulación o normas contrarias a la aplicación excepcional del internamiento institucional demuestran lo contrario y se enfocan en que la rehabilitación de un adolescente gire en torno al tiempo cumplido de privación de libertad, en realidad piensan que el tiempo es lo que ayuda al menor a mejorar sus acciones para a largo plazo reintegrarse a su comunidad, es una pena que la norma sea tan limitada y que al poner sobre una balanza, pese más el tiempo y no pueda obtener otros beneficios que vayan acorde al buen comportamiento que está desarrollando el adolescente dentro del Centro de Internamiento.

En cuanto al tercer numeral, cuando la medida socioeducativa de internamiento institucional sea de cuatro a ocho años que el adolescente estará privado de su libertad, el porcentaje se puede exceder por dos años posteriores al haber cumplido la medida en su totalidad, solo en caso de que al realizar la evaluación integral esta arroje resultados que determinen la necesidad de ello.

Quienes integran el CAI son el Jurídico, el coordinador, trabajador social y psicóloga, ellos se encargan de trabajar y del cumplimiento de las actividades asignadas a cada uno de los menores. Existe una entrevista realizada en el CAI de Loja, con establecimiento en el barrio “Daniel Álvarez”, que no solo causa novedad, sino que pone evidencia que así la norma exprese que, si un menor comete una infracción, el Estado hará todo lo posible para reinsertarlo a la sociedad nuevamente, la realidad es completamente distinta. Un grupo de 11 adolescentes que cumplen con una medida de internamiento por 8 años en esas instalaciones decidieron participar y dar su criterio acerca de cómo es su experiencia, en su mayoría los adolescentes que cumplen con esta medida son por violación, robo con muerte y hurto. Los funcionarios que se encuentran dentro controlando todo, mencionan que a pesar de que haya cometido esos delitos no son personas agresivas y se puede mantener una conversación tranquila.

Dicen que lo que hacen los juzgadores, les parece de lo más injusto, hay una gran falta de análisis, no tiene sentido mucho tiempo de encierro, fueron expresiones de los adolescentes. Ellos resaltan que extrañan a sus familias, su casa, sus amigos,

jugar en su barrio, se hace todo lo que piden para poder salir, pero hay que estar encerrados esperando a que se cumpla determinado tiempo. No toman en cuenta que durante todo ese tiempo que estamos encerrados quienes pierden, somos nosotros, como les decimos a nuestros conocidos porque nos ausentamos tanto tiempo, como seguimos la carrera universitaria que queremos, si nos despertamos sin motivación viendo anochecer y amanecer. Las razones por las que ingresamos le causa sorpresa a la gente, pero la justicia no toma en cuenta que algunos que estamos por violación, es porque las mamás o familiares se enteraron y nos denunciaron, temas de afectividad con sus novias, entre otros. Uno de ellos expresó que tenía un excelente comportamiento y eso lo ayudó a ingresar a la Universidad que él quería a distancia, cuando tenía que cumplir con la semana de tutorías el CAI no le permitió el uso de las computadoras, argumentando que solo están disponibles a hasta las 17:30PM y el necesitaba conectarse a las 19:00PM, es así como decidió abandonar la carrera, porque no solo se pierde dinero, se pierde tiempo, amigos, familia y objetivos. Por último, solo un niño de 14 años indicó que le parecía justa la medida porque solo le pusieron mes; ya que él fue obligado por sus padres a delinquir.

Parece que el legislador no está actuando bajo lo que dice la CRE, en el Art. 77 #13, que ya lo mencionamos, al momento en que señala que la privación de libertad debe ser vista como último recurso y por un periodo mínimo necesario, al imponer 8 años de pena privativa de libertad no es un mínimo necesario, se va directo a vulnerar la protección integral y su condición de derechos que goza el menor.

En Perú, en el 2005 el 33% de los adolescentes que se encontraban privados de su libertad, estaban esperando sentencia, pasaron tres años, en el año 2008, aumentó a un 70% de menores sin sentencia, esto sumaba una cantidad de 1238 menores que seguían sin tener una sentencia. También hay otro caso, como el de Guatemala, que utiliza la prisión preventiva para los adolescentes que infringen la ley, en el 2007 más de 371 niños privados de su libertad de esa manera.

Y podríamos seguir contando una serie de malas experiencias de adolescentes recluidos, defensores que interponen recursos de habeas corpus porque a veces se exceden del tiempo y no cumplen con lo dicho, pero aun así se ha demostrado que el proceso es lícito y cumple con todos los requisitos de forma y de fondo. No obstante,

esto demuestra que existen ocasiones en que los administradores de justicia, se descuidan y así se haya cumplido con el 60% de la pena no se toman el tiempo para una revisión periódica como lo prevé en su Art. 25 la Convención Sobre los Derecho del Niño, ya sea cada seis meses o cuando se ha cumplido por lo menos con el 40% de la pena, cómo va el proceso del menor y nos le dan la máxima prioridad a estos casos con el fin de que la tramitación sea lo más breve posible. Un caso similar ocurrió en nuestro país y se encuentra en la Sentencia No. 207-11-JH/20.

Se podría implementar un sistema de justicia juvenil actualizado, imponer una pena privativa de libertad menor, como en el año 2003 donde el CNA disponía un límite máximo que era de 4 años, pero en su lugar la duplicó. Un ejemplo, es Brasil, lo máximo que puede estar un adolescente infractor cumpliendo una medida de internamiento es de 3 años y dispone que cada seis meses se revise como va su proceso y las acciones que ha realizado dentro de donde se encuentra cumpliendo con la pena, obligando al juzgador que de forma obligatoria debe ser liberado a los 21 años.

José Luis Graña Gómez, psicólogo clínico de la Universidad Complutense, tiene experiencia en el tratamiento educativo de los menores infractores dice: Si bien es cierto la delincuencia juvenil cada vez se incrementa, pero existen muchos factores que contribuyen en su origen y a veces se sale de las manos del adolescente algunos lidian con trastornos otros viven en hogares disfuncionales, pero al mantenerlos tanto tiempo cautivo no solo pierden ellos, también pierde el Estado, porque ya no solo liberan a un menor “sano” liberan a un menor con más cargas que las que ingresó, perfeccionó conductas dentro pero afuera no encontrará oportunidades y perfeccionará otras. No condenemos, a nuestros adolescentes mantengamos la esperanza en ellos, somos nosotros mismo que los estamos condenando. Está comprobado que el ser humano tiene la capacidad de arrepentirse y los administradores de justicia podrían evidenciarlo mediante sus comportamientos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores, además de la aplicación de la norma corresponde al Juez valorar cada caso, es complejo comprender ciertas conductas, actitudes y comportamientos frente a las distintas situaciones a los que se ven expuestos, por ello se requiere informes técnicos en especial el psicológico, social, intelectual, académico, etc. Que permitan conocer los antecedentes que han llevado al adolescente a cometer un acto delictivo.

El modelo de Justicia Restaurativa establece con claridad que no se busca la sanción punitiva del adolescente, justifica la necesidad de restaurar al mismo adolescente que esta afectado, a la víctima y la comunidad. Sin embargo, como se evidencia un incremento en la participación de adolescentes en delitos graves debe reforzarse este modelo mediante programas de innovación, un proceso donde se lleve a cabo un buen manejo de los tiempos y la eficacia de las medidas socioeducativas mediante el seguimiento para conseguir sus fines.

La normativa internacional orienta de forma clara el actuar de los Estados en los procesos de justicia penal juvenil, sin embargo, se observa incumplimiento frecuente por los diferentes estados a las normas internacionales y a los pronunciamientos de la CIDH. Corresponde a la Función Judicial instruir a los jueces en el conocimiento y aplicación de estos lineamientos internacionales. Especialmente debe garantizarse a los adolescentes el derecho de ser escuchados, participar y cuestionar la medida de internamiento institucional con ayuda de su defensor, en cualquier etapa que se encuentre el proceso.

La Jueces de Adolescentes infractores, deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, esto es, aplicar el internamiento institucional de forma excepcional y siempre que se justifique la necesidad en cada caso concreto. A este fin debe la Función Judicial establecer los criterios para aplicar los regímenes del internamiento institucional, estableciendo con claridad aquellas circunstancias que deban disminuir o hacer más rígido el régimen del internamiento institucional aplicando de forma obligatoria las garantías del debido proceso, aplicación de los principios de

necesidad, proporcionalidad, principio de aplicación e interpretación más favorable y el principio del interés superior.

El Estado debe implementar procesos colaborativos e incluyentes de la sociedad, la familia y los organismos de protección, a partir de la identificación de las causas que inducen al adolescente a infringir la Ley; será un proceso lento, pero mientras más involucremos a la comunidad, más se fortalecerá el buen trato de los adolescentes, el ejercicio responsable de sus derechos y respeto de los derechos de las demás personas.

Una reforma legal en los criterios de aplicación de los diversos regímenes del internamiento institucional es necesario, debe establecerse los criterios de aplicación, con el objetivo de restringir la actuación de los Jueces de adolescentes infractores en la imposición del internamiento institucional garantizando su aplicación como de último recurso y justificando su necesidad.

Si no podemos crear o eliminar normas, debemos aumentar los límites para el uso de las medidas socioeducativas privativas de libertad, con el objetivo de que los casos que tengan que ver con menores no queden del todo a discreción de los jueces o autoridades encargadas de administrar justicia.

REFERENCIA

- Acción Extraordinaria de Protección, 17957-2015-0298 (Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha 2015).
- Aguirre Zamorano, P. (1999). Proyecto de Ley de Justicia Juvenil. En Los Jóvenes del Siglo XXI (pág. 83). Madrid: Dykinson.
- Asamblea General. (1985). Reglas de Beijing. En Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (pág. 22). Milán.
- CIDH. (28 de Junio del 2007). El Camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia . En Acceso a la Justicia y a la Inclusión Social (pág. Doc 34 pág. 393).
- Código Orgánico Integral Penal. (2016).
- Comité De Los Derechos Del Niño, (2007). Los Derechos Del Niño En La Justicia De Menores, Observación General No 10.
- Constituyente, A. (2016). Código Orgánico Integral Penal Asamblea Constituyente.
- Graña Gómez , j., & Rodríguez Biezma , M. (2008). Tratamiento Educativo Y Terapéutico para Menores Infractores. En Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Madrid.
- Ibáñez Rivas, J. (2010). Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Jurisprudencia de la CIDH. IIDH, 43.
- Mendizábal Osés, L. (1977). Derecho de Menores. Madrid: Pirámide S.A.

Morales , H. (2007). Factores No Cognitivos Asociados al Logro de Aprendizajes: El Caso del Programa Escuela Abierta de UNESCO. REICE, 7.

ONU. (1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ONU.

Pérez Ferrer, F. (2006). En La Nueva Regulación de las Medidas en la Ley Orgánica que Modifica la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (pág. Pág. 6). España: Dykinson.

Real Academia de la Lengua Española. (2017).

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. (14 Diciembre de 1990). En A. General, Reglas de la Habana. Resolución 45/113.

Rodríguez Dueñas, J. (2008). Indicadores de Justicia de Menores de 11 a 17 Años, Población de los Centros Juveniles.

Serrano Gómez , A. (2002). Delincuencia Juvenil y Movimientos Migratorios. Madrid : Pasamar.

Vasquez González , C., & Serrano Tárraga, M. (2007). Derecho Penal Juvenil. Madrid: Dykinson.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Casanova Bravo, Luisa Georgette** con C.C: # 0921773529 autora del trabajo de titulación: **Criterios de Aplicación del Internamiento Institucional como Medida Socioeducativa en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero de 2023

Luisa Casanova .

f. _____

Nombre: **Casanova Bravo, Luisa Georgette**

C.C: **0921773529**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Criterios de Aplicación del Internamiento Institucional como Medida Socioeducativa en el Ecuador.		
AUTOR(ES)	Casanova Bravo, Luisa Georgette		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Niñez y Adolescencia, Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Internamiento Institucional, Adolescentes Infractores, Reintegración, Rehabilitación, Medidas Socioeducativas, Convivencia		
RESUMEN:	<p>Es preciso, tomar en cuenta, que el internamiento institucional, forma parte de una de las medidas socioeducativas más rígidas, porque tiene como consecuencia privar de su libertad al adolescente; por lo tanto, se ha dejado claro que la misma debe ser fijada como ultima ratio y se debe priorizar los mecanismos que lleven al adolescente a seguir desarrollándose de forma correcta e integrarse nuevamente a la sociedad y a su comunidad. Por esa razón, el objetivo del presente trabajo académico es definir y estudiar una de las medidas socioeducativas existentes en la legislación; el Internamiento Institucional, que atraviesa ciertos conflictos a la hora de ser aplicado en los adolescentes infractores, debido a que existen Juzgadores que no analizan esta medida como último recurso y la adoptan sin tomar en cuenta que transgrede los principios y derechos que protegen al adolescente que está en conflicto con la ley. Finalmente, la investigación indica la diferencia entre los criterios de aplicación que se han formado a través de la doctrina y la ley, que son aplicados en los casos de adolescentes infractores, con el fin de obtener una medida favorable en los procesos y alcanzar condiciones que beneficien a su reintegración a la sociedad y mejore su convivencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593996187740	E-mail: luisacasanova87@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			